

vención de 1° de Marzo de 1889, firmada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que, conforme á las estipulaciones de su artículo IX, debería de permanecer vigente por cinco años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones, cuyo plazo se amplió por la Convención de 1° de Octubre de 1895 hasta el 24 de Diciembre de 1896, se prorroga por la presente Convención, por el período de un año, contado desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascriptos, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado esta Convención por duplicado en las lenguas española é inglesa, y les hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día 6 de Noviembre del año de 1896.—(L. S.) *M. Romero*.—(L. S.) *Richard Olney*.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 30 de Noviembre próximo pasado, y ratificada por mí el día 3 del presente mes de Diciembre;

Que igualmente fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América y ratificada por el Presidente de aquella República los días 10 y 15 del mismo mes de Diciembre, respectivamente;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 23 del propio Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario

de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*

NÚMERO 13,807.

Diciembre 31 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas en Diciembre de 1896.*

Circular núm. 45.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 11 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Benzonaftol, frac. 671, \$0 10 kilo legal.

Desinfectante «Electrozono», frac. 687 \$0 03 kilo legal.

Pedacera de madera de sándalo, no manufacturada, frac. 204 \$0 01 kilo bruto.

Semilla de millo, frac. 150 exenta.

Tubos de latón ó metal blanco labrados, grabados ó estampados, frac. 270, \$0 40 kilo legal.

México, 31 de Diciembre de 1896.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 13,808.

Diciembre 31 de 1896.—*Decreto del Gobierno.—Reforma el reglamento sobre luces de situación de los buques, señales y prevenciones sobre abordaje.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atención á que las naciones que tomaron parte en la Conferencia Internacional que se verificó en Washington para fijar las reglas sobre situación de luces, en los buques, señales en tiempo de niebla y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar, han convenido en modificar algunas de las resoluciones primitivas, y encontrándose en el mismo caso la República mexicana, á fin de uniformar la legislación en esta materia, y en virtud de las facultades que me concede el decreto de 17 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se reforma el artículo XV del Reglamento sobre luces de situación de los buques, señales en tiempo de niebla y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar, mandado observar por decreto de 31 de Enero del presente año, en los términos siguientes:

Artículo XV. Todas las señales prescriptas en este artículo para buques que estén navegando, se harán:

1.° En buques de vapor, con el pito ó sirena.

2.° En buques de vela y en buques remolcados, con la bocina de niebla.

La expresión «sonido prolongado» usada en este artículo, quiere decir: sonido de cuatro ó seis segundos de duración.

Todo buque de vapor deberá estar provisto de un buen pito ó de una sirena que produzca el sonido por medio del vapor ó de cualquiera otro agente que lo substituya, y colocado de modo que el sonido no pueda ser en ningún caso interrumpido; tendrá, además, una bocina de niebla que produzca el sonido mecánicamente y también llevará una buena campana, (1)

(1) En todos los casos que este reglamento exige, el uso de una campana puede ser substituida por un tambor á bordo de los buques turcos, y en los buques de pequeño porte por un «Gong» en donde quiera que dichos artículos estén en uso.

Todo buque de vela de veinte ó más toneladas, (tonelaje bruto) con una bocina de niebla semejante á una campana.

En neblinas, calimas, temporales de lluvia ó nevadas, ya sea de día ó de noche, las señales prevenidas por este artículo se usarán del siguiente modo:

(a) Todo vapor que esté en movimiento dará un sonido prolongado á intervalos que no excedan de dos minutos.

(b) Todo vapor navegando, pero que esté con su máquina parada y no conserve arrancada, dará dos sonidos prolongados á intervalos que no excedan de dos minutos, mediando entre ambos un intervalo de un segundo poco más ó menos.

(c) Todo buque de vela en movimiento, dará un sonido cuando vaya amurado por estribor, dos sonidos en sucesión cuando vaya amurado por babor y tres cuando navegue con el viento largo ó sea más á popa de la cuadra. Esta señal de sonidos se repetirá con intervalos que no excedan de un minuto.

(d) Todo buque fondeado dará un repique de campana de cinco segundos de duración poco más ó menos y lo repetirá á intervalos mayores de un minuto.

(e) Un buque que remolque ó un buque empleado en tirar ó recoger un cable telegráfico, y un buque en marcha que no sea capaz de separarse del camino que haga otro buque que no esté en aptitud de gobernar ó imposibilitado para maniobrar como se prescribe en las reglas, debe, en vez de las señales prescriptas en las subdivisiones A y O de este artículo y á intervalos de no menos de dos minutos, sonar tres pitazos en sucesión en la forma siguiente: un pitazo prolongado seguido de dos cortos. Un buque remolcado que dé esta señal no deberá dar otra.

Los buques de vela y embarcaciones de menos de veinte toneladas brutas, no estarán obligados á hacer las señales arriba mencionadas; pero si no las hacen,



harán alguna otra buena señal acústica á intervalos de no más de un minuto.

Transitorio. Esta reforma regirá á bordo de los buques nacionales desde el 1° de Julio de 1897.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Méxi-

co, á 31 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 31 de 1896.—*Berriozábal*.—Al....



## INDICE CRONOLOGICO

DE

# LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN EL PRESENTE TOMO

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1896

Números	Meses	Fechas	Páginas
Núm. 13329.	Enero	1°.—Decreto del Gobierno.—Reforma el Reglamento de 22 de Julio de 1894, sobre construcción y recepción de armas portátiles, blancas y de fuego.....	3
„ 13330.—	„	4.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las solicitudes relativas á operaciones aduanales, deben presentarse ó hacerse directamente ante los Administradores de las aduanas.....	4
„ 13331.—	„	7.—Decreto del Gobierno.—Prorroga la duración de la convención de 1° de Marzo de 1889, para que la comisión internacional de límites con los Estados Unidos, concluya su encargo.....	5
„ 13332.—	„	7.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Modifica el Reglamento de 29 de Enero de 1895 sobre exportación de maderas.....	6
„ 13333.—	„	8.—Consejo Superior de Salubridad.—Reglamento económico de su Secretaría.....	8
„ 13334.—	„	8.—Decreto del Gobierno.—Prorroga el plazo fijado en el contrato de 20 de Diciembre de 1894, celebrado con M. Gama y Compañía, para construir un ferrocarril entre el de Tehuantepec y Paso del Río de San Juan.....	12
„ 13335.—	„	8.—Decreto del Gobierno.—Plan de estudios y de	